El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Adición sentencia 2ª instancia- 27 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00335-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar López Giraldo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Temas: **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIAS**/ **INDEXACIÓN DE CONDENA/ CONCEDE**

En el caso puntual, la Sala fue clara en establecer conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, que los intereses de mora peticionados sobre el valor de las diferencias por reajuste pensional reconocidas eran improcedentes, motivo por el cual accedió a la indexación de las mismas como herramienta para aminorar los efectos negativos de la devaluación de la moneda. No obstante, en la parte resolutiva de la decisión se omitió incluir dicha condena, por lo que en realidad de verdad le asiste razón al memorialista al advertir que se incurrió en dicho error y que debe ser corregido.

En ese orden, habrá que adicionar el ordinal 3º de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor del reajuste pensional reconocido en cuantía de $ 13`510.066, causado entre el 12 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2018, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución, deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

No es necesario realizar más consideraciones al respecto, pues con lo dicho se subsana la omisión en que incurrió la Sala en la parte resolutiva de la decisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Providencia**: Adición sentencia.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00335-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Edgar López Giraldo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** Aclaración, corrección y adición de providencias: Prevén los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral, gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, los mecanismos que dispone el juez o jueza y las partes, en orden a aclarar, corregir y adicionar las providencias judiciales, una vez emitidas estas, correspondiendo a cada una un concepto diferente y autónomo de las demás.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia dictada el 19 de julio del año en curso, solicitada por la parte demandante, dentro del proceso ordinario adelantado por Edgar López Giraldo contra Colpensiones.

1. ***ANTECEDENTES***

En sentencia del 19 de julio de este año, esta Sala de Decisión desató la alzada propuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, revocándose el fallo absolutorio para en su lugar, declarar que el demadnnte tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez, y en consecuencia, ordenar a Colpensiones modificar la Resolución GNR 114756 de 2015, en el sentido de indicar que el IBL corresponde a la suma de $ 1`478.309, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75 %, arroja una primera mesada pensional para el 12 de julio de 2010 de $1`108.731, la cual para el año 2018 alcanza la suma de $ 1`509.552.

Por tal motivo, condenó a la entidad de seguridad social demandada al pagar en favor del actor la suma de $ 13`510.066 por concepto de reajuste pensional causado entre el 12 de julio de 2010 y el 30 de junio, y las generadas hacia el futuro hasta su solución total.

El procurador judicial de la parte actora presentó el 25 de julio de 2018, solicitud de corrección, adición y complementación del citado fallo, argumentando que en lo tocante a la indexación de las condenas reconocidas, se dejó consignado en las consideraciones de la sentencia que era pertinente tal ajuste dado que no era viable la imposición de los intereses de mora, sin embargo en la parte resolutiva nada se dijo al respecto.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

***II. CONSIDERACIONES:***

Prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del CGP establece que las providencias en las que se hubiere incurrido en error aritmético y por alteración de palabras se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, aunque también es extensible esta forma de corrección de los yerros, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva.

En el caso puntual, la Sala fue clara en establecer conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, que los intereses de mora peticionados sobre el valor de las diferencias por reajuste pensional reconocidas eran improcedentes, motivo por el cual accedió a la indexación de las mismas como herramienta para aminorar los efectos negativos de la devaluación de la moneda. No obstante, en la parte resolutiva de la decisión se omitió incluir dicha condena, por lo que en realidad de verdad le asiste razón al memorialista al advertir que se incurrió en dicho error y que debe ser corregido.

En ese orden, habrá que adicionar el ordinal 3º de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor del reajuste pensional reconocido en cuantía de $ 13`510.066, causado entre el 12 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2018, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución, deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

No es necesario realizar más consideraciones al respecto, pues con lo dicho se subsana la omisión en que incurrió la Sala en la parte resolutiva de la decisión.

 En mérito de lo expuesto, laSala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia y por ministerio de la ley,

***RESUELVE:***

 **1-. Adicionar** el ordinal 3 de la sentencia dictada por esta Corporación el 19 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el valor del reajuste pensional reconocido en cuantía de $ 13`510.066, causado entre el 12 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2018, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución, deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

Esta decisión queda notificada en estrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada